

**En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas**

### **Identificación del expediente**

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 406/2021, referente al Ayuntamiento (...).

### **Antecedentes**

1. En fecha 10/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el partido político (...) y el Ayuntamiento (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (agente de la policía local del Ayuntamiento (...)) se quejaba de que, en fecha (...), el representante del partido político (...) hizo las siguientes manifestaciones - relativas a su persona- ante el Pleno de la corporación local, que se estaba emitiendo en directo por las redes sociales: " porque el agente (primer apellido de la persona denunciante) ha estado asumiendo el mando del turno de la noche de la policía local sin tener ni la condición ni la capacidad ni la preparación por oposición de jefe de turno."

Según la persona denunciante, esta persona demostraba tener un "amplio conocimiento sobre los datos personales, los cuadrantes y calendario laboral de los funcionarios", ya que durante su intervención en el Pleno mencionado "había apelado a más cuestiones de negociación Sindical y actuaciones internas de la Policía Local con respeto a los Jefes de Turnos que han sido impulsadas por la sección sindical (...) como representación mayoritaria de los funcionarios de la Policía Local (...)." Según la persona denunciante, que el representante de (...) dispusiera de esta información evidenciaría que existía una filtración de información del Ayuntamiento (...) "como responsable de la protección de datos de sus empleados" . Por último, la persona denunciante se quejaba de que las manifestaciones del representante de (...) en el Pleno también se publicaron "en las redes sociales de su control [de (...)], donde miles de personas acceden."

Junto a la denuncia, aportaba varios enlaces de internet y un reportaje fotográfico sobre las publicaciones en las redes de las manifestaciones objeto de denuncia.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 406/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En fecha 24/02/2022, esta Autoridad trasladó la denuncia a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), únicamente en relación con la difusión de datos personales llevada a cabo por SR. (...) (a quien la persona denunciante vincula al partido político (...)), al Pleno municipal del (...) ya las redes sociales de este partido, al tratarse de unos

hechos comprendidos dentro de su ámbito competencial . Esta Autoridad mantuvo abierta la investigación en lo que se refiere al Ayuntamiento (...), por una posible filtración de información con datos personales.

4. En fecha 17/05/2022, se requirió al Ayuntamiento para que diera respuesta a diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.
5. En fecha 23/06/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:

En relación con las manifestaciones efectuadas al Pleno de la Corporación por el representante de (...):

- Que el denunciante “ha recibido varios encargos de funciones de superior categoría. Estos encargos han estado limitados a un día y un turno de trabajo. La motivación de estos encargos de funciones ha sido la carencia de mandos y de otros agentes para ejercer las funciones de jefe de turno. El sr. [apellido de la persona denunciante] tiene titulación académica universitaria en materia de derecho que justifica la competencia profesional para ejercer las funciones de jefe de turno.”

En relación a sí el representante de (...) tuvo acceso a esta información a través del Ayuntamiento y qué base jurídica habría legitimado este acceso:

- Que “esta información en ningún caso fue facilitada por parte del Ayuntamiento, ni concretamente, por el Servicio de Policía Local, al representante de (...)”
  - Que “desconocemos cómo el representante de (...) ha podido ser conocedor de esta información. Cualquiera ha podido informar al representante de (...) en relación con lo que manifestó. En este sentido, indicar que el cuadrante con horarios y turnos del personal de la Policía Local se encuentra colgado en el mostrador de informaciones que hay dentro de las dependencias de la Policía Local, en un espacio donde se ha restringido el acceso a las personas autorizadas. También se facilita a los mandos para que tengan conocimiento del personal del que disponen. Todos ellos tienen deber y obligación de secreto y confidencialidad. Está previsto que próximamente este cuadrante se facilite únicamente vía correo electrónico a los Mandos y no se cuelgue en el mostrador informativo.”
  - Que los datos de la persona denunciante referidos a su condición, capacidades o preparación no constan en el cuadrante de horarios y, por tanto, esta información no podía extraerse de aquí.
6. En fecha 30/06/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, accediendo al portal web de Youtube y buscando el vídeo del Pleno del Ayuntamiento (...) de (...), se constató que no consta la intervención que se menciona en el escrito de denuncia. Sin embargo, se realizó una nueva búsqueda y en este segundo intento se localizó un vídeo de la audiencia previa al Pleno, celebrada en la misma fecha, en el que sí consta la intervención denunciada.

Concretamente, en el minuto (...) interviene al Pleno el sr. (...), del partido político (...), y manifiesta lo siguiente:

Porque el agente (apellido de la persona denunciante) ha estado asumiendo el mando del turno de la noche de la policía local sin tener ni la condición ni la capacidad ni la preparación por oposición para ningún turno (...).

7. En la misma fecha, 30/06/2022, se solicitó a la persona denunciante que aportara alguna prueba o indicio que acreditara que, tal y como había afirmado en su denuncia, el representante de (...) tenía un “ amplio conocimiento sobre los datos personales, los cuadrantes y calendario laboral de los funcionarios.”

8. En fecha 3/07/2022, la persona denunciante respondió esta petición con un escrito del que, por lo que aquí interesa, cabe destacar lo siguiente:

- Que “existen pruebas de la existencia de varios grupos de WhatsApp donde constan funcionarios y particulares que comparten datos confidenciales incluida los cuadrantes [de turnos de los agentes de la policía local].”
- Que “D. (...) hace difusión de datos tanto en el pleno como (...) en publicaciones en sus redes sociales y de (...).”
- Que “la sección sindical (...) a (...) actúa de forma coordinada con el sr. (...) ((...)) en sus reivindicaciones sindicales ante las redes sociales, la prensa y en las sesiones previas a los plenos (...).”
- Que existen declaraciones ante un órgano judicial en las que “el denunciado SR. (...)” reconoce que los datos controvertidos le proporcionaron los propios agentes de la Policía Local.

Junto con el escrito, aportaba cuatro piezas de vídeo consistentes en extractos de las declaraciones judiciales que el representante de (...) efectuó, en el marco del procedimiento judicial en el que intervino como parte demandada por dos agentes de la Policía Local (uno de ellos, el denunciante) por la vulneración al derecho al honor, a la intimidad personal ya la propia imagen ya la protección de datos (juicio ordinario nº (...), juzgado de primera instancia nº (.). ...) de Barcelona).

A continuación, se relacionan las cuatro piezas de vídeo aportadas:

(...)

9. En la misma fecha, 3/07/2022, la persona denunciante aportó un escrito “de ampliación de su denuncia”, en el que exponía lo siguiente:

- Que el sr. (...) “actuó en público” difundiendo datos personales “en colaboración de un partido político (...) para sacar rédito político y en colaboración con una acción social de reivindicación del sindicato mayoritario de la Policía Local (...).”
- Que hay un grupo de WhatsApp de unas 120 personas, “(...)”, donde “durante un período de tiempo importante los administradores de este grupo y miembros del grupo

han estado publicando datos de carácter personal de ciudadanos, y de funcionarios, así como los documentos Excel relativos a las hojas de cuadrantes (...).”

- Que el Ayuntamiento delegó a la unidad del cuerpo de Mossos d'Esquadra DAI la apertura de una investigación sobre este grupo de WhatsApp, de cuyo resultado se informó al Ayuntamiento en varios expedientes.
- Que “en este grupo de WhatsApp se transfieren datos personales de ciudadanos “sensibles y de nivel alto, que los cuadrantes con datos de funcionarios de control interno se pueden reproducir y exportar a los grupos citados y por vía archivo informático (...).”
- Que de la investigación del Cuerpo de Mossos d'Esquadra se desprende que existen varios grupos de WhatsApp de la policía local con presencia de policías y no policías, que intercambian información, entre otras cuestiones, sobre los cuadrantes de turno de la policía local.
- Que “el personal de la sala policía, unas dos o tres personas por turno, conectan sus dispositivos personales teléfonos móviles a los ordenadores de gestión policial utilizando el whatsapp Web por la transferencia de imágenes y datos entre el personal y grupos de whatsapp.”
- Que existe relación entre las conductas de los grupos de WhatsApp y los hechos denunciados inicialmente (en escrito de 10/10/2021, antecedente 1º), ya que las manifestaciones contra su persona también se realizan en los grupos de WhatsApp referidos.

Junto con este escrito, la persona denunciante aportaba la siguiente documentación:

a) Capturas de pantalla de algunos mensajes que contienen datos personales y que, según afirmaba, se habrían intercambiado en grupos de WhatsApp que tendrían como miembros agentes de la Policía Local "y particulares". A título meramente ejemplificativo:

- Mensaje enviado por una persona que se identifica en WhatsApp como “(...)” (tel...), que a su vez reproduce un mensaje de “(...)” que muestra una fotografía de una persona acompañada del siguiente texto “El desaparecido (...).”
- Mensaje que incluye una fotografía de un documento con el logotipo de la Policía Local (...) titulado “Orden de Servicio diario correspondiente al: (...).”
- Mensaje enviado por (“[ilegible] (...)”, que contiene una copia de un DNI (ilegible).
- Captura de una pantalla en la que consta que un grupo de WhatsApp, del que sería administrador “(...)”, está formado por 112 miembros.

b) Varios correos electrónicos intercambiados entre el sindicato (...) y la persona delegada de protección de datos (DPD) del Ayuntamiento (...), en el período comprendido entre (...). En uno de estos correos, la DPD informa al sindicato mencionado que, en una visita a las dependencias de la policía local, se ha constatado

que “este mostrador [donde se cuelgan los cuadrantes de los turnos] está dentro de una zona en la que sólo se puede acceder por parte de personal autorizado, dado que todas las puertas que dan acceso van con huella dactilar (o código).”

10. En fecha 6/07/2022, la persona denunciante presentó un nuevo escrito mediante el cual aportaba la sentencia núm. (...), dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. (...), en el juicio ordinario núm. (...) (al que se ha hecho referencia al fundamento 8º). En esta sentencia, entre otros aspectos, se analiza si las afirmaciones efectuadas por el sr. (...) de (...) en el Pleno de la corporación del día (...) (las mismas que fueron objeto de denuncia ante esta Autoridad, transcritas en el antecedente 6º in fine ) *podían* haber afectado al derecho al honor y la intimidad de los demandantes (dos agentes de la policía local con el mismo apellido, uno de ellos el denunciante).

En la fundamentación jurídica de esta sentencia, se recoge el siguiente literal (la negrita es de la APDCAT):

“(…).”

11. En fecha de 24/02/2023, esta Autoridad dirigió un requerimiento al Ayuntamiento, a fin de obtener más información en relación con el intercambio de información (entre la que los cuadrantes de servicio de la policía local) a través de grupos de WhatsApp de los que, según la persona denunciante, formarían parte agentes de la policía local y terceras personas ajenas a este cuerpo.
12. En fecha 27/03/2023, dado que se había superado con creces el plazo concedido sin que el Ayuntamiento hubiera respondido, esta Autoridad reiteró el requerimiento con la advertencia de que, de no cumplirse, se podría incurrir en una infracción de la normativa de protección de datos.
13. En fecha 29/03/2023, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mediante escrito en el que exponía lo siguiente:

En relación con si el Ayuntamiento conocía la existencia de los grupos de WhatsApp referidos:

- Que “en fecha 25/06/2021, un empleado municipal presenta un escrito en el que manifiesta la existencia de unos hechos publicados dentro de un grupo de WhatsApp llamado [...] (...), identificado con el logotipo oficial de la policía local (...) y de unos hechos que podrían ser constitutivos de *mobbing* dentro del colectivo de la policía local. Como consecuencia de lo anterior, se activó el procedimiento de actuación frente a casos de riesgo psicosocial. Desde el Servicio de Policía Local se informa que tuvieron conocimiento a raíz de la iniciación de este procedimiento de riesgos psicosociales y no antes pues estos hechos no fueron puestos formalmente en conocimiento por la persona denunciante en la escala de mando del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento y además, este grupo de whatsapp no es corporativo.”

En relación a sí mismo en alguno de los mensajes o imágenes intercambiadas en el seno de estos grupos de WhatsApp se había extraído información de la base de datos del

Ayuntamiento –entre la cual, los cuadrantes con los horarios y turnos del personal de la Policía Local (...), o de otras bases de datos a las que tenía acceso:

- Que "se desconoce el origen de los datos contenidos en este grupo de WhatsApp dado que no es un grupo de WhatsApp corporativo".

En relación a si el Ayuntamiento sabía que los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento utilizaban la red de WhatsApp para intercambiar información:

- Que "el Ayuntamiento tiene constancia de la existencia de este grupo de WhatsApp a raíz de la denuncia de un trabajador a fecha de (...), lo que motiva el inicio de un procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial, pero no tenía un conocimiento previo de su existencia y desconocía la operativa de su funcionamiento, de qué personas intervenían y con qué finalidad realizaban estos intercambios de información y de dónde la extraían y con qué autorización."

En relación a sí, tal y como afirmaba la persona denunciante, el Ayuntamiento había delegado en la unidad del Cuerpo de Mossos d'Esquadra DAI la apertura de una investigación sobre estos grupos de WhatsApp y sobre los trámites efectuados:

- Que "se acordó por Decreto de la Alcaldía (...), realizar una información reservada para determinar si los hechos, en los que presuntamente se podrían encontrar implicados varios miembros del cuerpo de Policía Local (...), podrían ser objeto de incoación de un expediente disciplinario. Así como, designar en la División de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía la práctica de las correspondientes diligencias preliminares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña, aprobar por 179/2015, de 4 de agosto, y el convenio de colaboración de fecha 10 de enero de 2022 firmado entre el Ayuntamiento (...) y el Departamento de interior de la Generalidad de Cataluña ."
- Que "se informa que los trámites efectuados son:
  - Actas del cuerpo de Mossos d'Esquadra de incorporación al expediente de información reservada de un acta de recogida de evidencias digitales para incorporar archivos que corresponden a capturas de pantalla correspondientes a las conversaciones del chat del grupo de WhatsApp denominado (...), de fechas (...).
  - Acta de la Unidad de Auditoría y Seguridad Interna de la División de Asuntos Internos de (...) para realizar extracción de los registros de accesos y consultas efectuadas sobre personas físicas, en las bases de datos de los Sistemas de Información Policial de la PGME sobre determinados NIE y DNI(...).
  - Citación y toma de declaración a veintiún agente de la Policía Local."
- Que la documentación referida a estas actuaciones no puede aportarse, ya que forman parte de un expediente de información reservada seguido por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

En relación con sí el propio Ayuntamiento llevó a cabo investigaciones sobre los grupos de WhatsApp:

- Que el Ayuntamiento “no llevó a cabo ninguna investigación, sino que la llevó a cabo la división de asuntos internos del cuerpo de Mossos d'Esquadra, tal y como ya se ha indicado anteriormente, en el seno de la tramitación del expediente de información reservada.”

Asimismo, aportaba la siguiente información adicional:

- Que “Según informa al Servicio de Policía Local, a raíz de este hecho conocido por la denuncia del trabajador y el inicio del procedimiento de actuación ante riesgo psicosociales, y con el fin de garantizar comunicación segura en razón de las funciones encomendadas, el Servicio de Policía Local puso en marcha en julio de 2021 el cat de Bitrix24 que es una plataforma de software que ofrece, entre otras funcionalidades, un sistema corporativo de mensajería instantánea. Así, la transmisión de información del Servicio se produce desde esa fecha con un sistema corporativo que identifica a los usuarios que tienen acceso al mismo, garantizando de esta forma que quien accede a la información lo hace por razón de las funciones que tiene encomendadas .”

14. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy se dicta esta resolución de archivo relativa a la conducta denunciada sobre lo eventual filtración de datos personales por parte del Ayuntamiento al representante del partido político (...).

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de esta resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el representante del partido político (...) reveló información relativa a su persona (transcrita en el antecedente 6º *in fine* ) durante el Pleno municipal de (...). La persona denunciante, además, evidenciaba que esta información la habría filtrado alguna persona o personas que trabajarían el Ayuntamiento y/o que hubieran tenido acceso a estos datos.

Con el fin de fundamentar esta denuncia, la persona denunciante aportaba la siguiente documentación e información.

- Las declaraciones efectuadas por el representante de (...) al Pleno en que literalmente dice “porque el agente (...) ha estado asumiendo el mando del turno de la noche de la

policía local sin tener ni la condición ni la capacidad ni la preparación por oposición de jefe de turno”).

- Las declaraciones del representante de (...) en el seno del juicio ordinario núm. (...), en la que declaró que obtuvo la información relativa al denunciante que difundió al Pleno del (...) “ por indicación directa de una 'Fuente segura' de la policía local (...), simpatizante del partido político (...). ” (antecedente 10º)
- Exponía que los cuadrantes de turnos de la Policía Local (donde consta, entre otros datos, el apellido del agente que realiza las funciones de jefe de turno en un determinado servicio) se exponen en un panel informativo de la Policía Local, que puede ser fotografiado y después enviar esta fotografía a terceras personas ajenas al cuerpo.
- Informaba de la existencia de un grupo de WhatsApp, del que formarían parte agentes de la policía local y personas externas al cuerpo, en el que se intercambiaría información policial, entre la que los cuadrantes de los turnos. Y aportaba varias capturas de pantalla de los mensajes que, según afirma, se habían intercambiado en este grupo de WhatsApp (antecedente 9º *in fine* ).

Por su parte, en las respuestas a los requerimientos que le dirigió esta Autoridad, el Ayuntamiento manifestó lo siguiente:

- Negaba haber facilitado la información controvertida a terceras personas.
- Exponía que el denunciante había ocupado este cargo de jefe de turno en una ocasión y que tenía la titulación requerida para desempeñar estas funciones.
- Que desconocía cómo el representante del partido político (...) había podido conocer esta información y que "cualquiera ha podido informar al representante de (...) en relación con lo que manifestó (...)." Y añadía que "en el cuadrante no figura ningún dato en relación a la condición, la capacidad o la preparación de los agentes/jefes, y por tanto, no podía extraer la información de aquí."
- Informaba que desconocía quién formaba parte de este grupo de WhatsApp, ya que no era corporativo, facilitando determinada información complementaria (antecedente 13º).

Tal y como se ha adelantado a los antecedentes, la denuncia por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte del representante de (...), por revelación de datos en el Pleno municipal y en las redes sociales de este partido político, fue trasladada a la AEPD porque se encabía en su ámbito competencial. Esta Autoridad mantuvo la información previa abierta, a fin de dirimir si la información difundida por este representante de (...) podría tener su origen en una filtración del Ayuntamiento. Esta información previa se archiva mediante esta resolución, en base a las siguientes consideraciones.

**Sobre la revelación de que la persona denunciante no tenía ni la titulación ni la preparación suficiente para ocupar el puesto de jefe de turno**

- Lo primero que cabe destacar es que la información que reveló el representante de (...) en el Pleno de (...) era incorrecta, ya que, tal y como ha informado el Ayuntamiento, el denunciante tenía la titulación y la preparación idónea para ocupar el puesto de cabeza de turno. El hecho de que el representante de (...) dispusiera (y expusiera ante el Pleno) una información incorrecta es indiciaria que la persona que le hubiera facilitado la información (en caso de que se le hubiera facilitado y no fuera una mera elucubración sin ninguna base) no estaba vinculada con el Ayuntamiento o, al menos, no había tenido acceso a los datos sobre la preparación y titulación que tenía el denunciante. Esta incorrecta información sobre la titulación no podía provenir de las bases de datos del Ayuntamiento.
- En cuanto a las manifestaciones efectuadas por el representante de (...) en el marco del procedimiento judicial, en el que prestó declaración como demandado y en el que afirma que la información referida al denunciante que expuso en el Pleno de (...) le proporcionó una "fuente segura" de la policía local (...), se da aquí por reproducida la argumentación efectuada en el párrafo precedente: la fuente no debía de ser tan "segura", si la información proporcionada era incorrecta. Además, cabe decir que fue una declaración de parto y que en la sentencia esta revelación no se establece como hecho probado.

#### **Sobre la revelación relativa a que la persona denunciante había ocupado el puesto de jefe de turno**

Si bien es cierto que esta información concreta podría haber constado en alguno de los cuadrantes de turnos que se cuelgan en el panel informativo ubicado en las dependencias de la Policía Local del Ayuntamiento (...), este dato también podría haber sido conocido por otras personas ajenas al Ayuntamiento, como los propios sindicatos a los que alude la persona denunciante en sus escritos (uno de ellos, según indicaba, con una estrecha relación con (...)), que habrían podido acceder por razón de sus funciones sindicales, así como el propio círculo familiar o social de la persona denunciante. Por tanto, no se puede atribuir con certeza al Ayuntamiento la filtración de una información que podrían conocer otras personas o entidades.

#### **Sobre la eventual carencia de confidencialidad vinculada con la exposición de datos en el panel de la Policía Local y su intercambio en un grupo de WhatsApp**

La persona denunciante se quejaba de que los cuadrantes de los turnos de la policía local se exhibieran en un panel, lo que podía comportar que cualquier persona los fotografiara y filtrara a terceras personas. Y exponía que prueba de ello era que algunas fotografías de los cuadrantes, así como otros datos personales vinculados a ciudadanos, se habían intercambiado en un grupo de WhatsApp del que formarían parte policías locales del Ayuntamiento (...) y terceras personas ajenas a la Policía Local; filtración de datos de la que sería responsable el Ayuntamiento.

En cuanto a la ubicación del panel informativo donde se cuelgan los cuadrantes, la propia persona denunciante ha aportado una comunicación emitida por el DPD del Ayuntamiento. En esta comunicación, se indicaba que el mostrador informativo de la Policía Local está ubicado en una zona restringida, a la que sólo se podía acceder mediante sistemas de control estrictos.

El hecho de que fotografías de estos cuadrantes (así como otros datos personales) se hayan intercambiado en un grupo de WhatsApp tampoco es suficiente indicio que permita imputar una vulneración del principio de confidencialidad al Ayuntamiento. Y esto porque no consta que sean miembros de ese grupo personas que no formen parte del cuerpo de la Policía Local (...).

Hay que tener en consideración que el procedimiento sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que se pueden derivar. Por ello, es necesario que haya suficientes elementos probatorios o indicios racionales que permitan imputar la comisión de una infracción. En consonancia con el artículo 24 de la Constitución Española, en lo referente a la presunción de inocencia, el artículo 53.2. b de la LPAC recoge lo siguiente como derecho de los presuntos responsables de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora: "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 76/1990 de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. "

De igual modo, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia " no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo. "

Por todo lo expuesto, procede archivar las actuaciones, al no constar acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que

“(…) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento “(…) b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento.”

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 406/2021, relativas al Ayuntamiento (...), ya que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha constatado que se haya producido ninguna acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución a la Alcaldía (...) y a la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora